

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 205.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 15 del actual lo que copio.

La Reina nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los vagos.

Artículo 1.º Serán considerados simplemente vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir; segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia; tercero, los que con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos; cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna

casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño ó de otra manera sospechosa: segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas: tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas: cuarto, los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospechas de delito.

TITULO SEGUNDO.

Destino de los vagos.

Art. 3.º Los simplemente vagos segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia, hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la Sala que la pronunció, fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que el simplemente vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el vago aprende- rá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá prestarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente vagos si hubiere en reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los vagos con circunstancias agravantes que espresa el artículo 2.º

TITULO TERCERO.

Procedimiento contra los vagos.

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de Seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor fiscal, que propondrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor fiscal propusiere la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado, y si no lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propondrá por medio de otrosíes la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de veinte dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez dentro del término de seis dias dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrarán de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior, y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al Defensor, á cada uno por tres dias y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el Defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio Fiscal y por el Defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso

será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y trascurridos veinte dias desde su notificacion sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al vago á disposicion del Gefe político respectivo para que sea conducido á su destino sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º, serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 9 de Mayo de 1845.—YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal, y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público á cuyo efecto se inserta tambien la expresada ley de vagos. Santander 25 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

Sancionada por S. M. la ley de Vagos, necesario es que los agentes de la administracion y los del Ministerio Fiscal trabajen celosamente y de consuno para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Córtes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la Proteccion y Seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio Fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de justicia. El cumplimiento de la ley de Vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz y produzca resultados ventajosos al bien público, es preciso que obren en armonía desde el Fiscal del Tribunal Supremo hasta el último agente de la policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de Seguridad pública y demas agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la Autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar for-

mal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio Fiscal muy presente, y lo mismo las Autoridades y agentes de Administración cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.º, todo lo que establece la ley acerca de la calificación y clasificación de los vagos en el título 1.º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por vago; procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la política, que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes, en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio Fiscal como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de Protección cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo con arreglo á las leyes para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecución de las reglas anteriores el Ministerio Fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra si fuere necesario, con las Autoridades y agentes de administración y con los Jefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su reglamento especial.

5.ª Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho artículo 7.º, exigirán que el procesado sea destinado á corrección con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El Ministerio Fiscal cuidará igualmente de que extinguido el tiempo del destino de cada vago aplicado á corrección, sea efectivamente vigilado por la Autoridad, como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Jefes, agentes ó subalternos de protección y Seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala.

7.ª Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, corrección impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. para su conocimiento y puntual ejecución. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20 de Junio de 1845.—
Mayans.

CIRCULAR NUMERO 203.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de

la Península me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue.

„La tranquilidad sigue inalterable y la población entregada á sus ocupaciones ordinarias. Esta mañana ha sido pasado por las armas por sentencia del Consejo de guerra ordinario, uno de los paisanos que hostilizaron á la fuerza armada en las ocurrencias del dia 19 del corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Como por el Real decreto de 23 de Mayo último, se previene la fórmula que han de seguir los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales en el corriente año, sobre las especies de consumos, la cual tiene efecto desde 1.º de Julio último, los mismos dispondrán se modifiquen los derechos impuestos para gastos municipales y se ciñan únicamente á cubrir cuando mas de los espendedores de las especies, los que marca la tarifa del expresado Real decreto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á conocimiento de los interesados. Santander 20 de Agosto de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

Continúa la instrucción provisional para la administración de la Hacienda pública, que quedó pendiente en el número anterior.

3.ª Vigilar sobre la recaudación de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, y dar cuenta al ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare, proponiendo las medidas que juzgue necesarias para remover los unos y castigar las otras.

4.ª Cuidar de que los recaudadores de todos los ramos entreguen puntual é íntegramente en las tesorerías ó depositarías los fondos que recauden; hacer perseguir á los que dilaten las entregas mas allá de los períodos que les esten señalados, y á los que hagan uso indebido de los fondos del Tesoro; y proponer al ministerio las medidas convenientes contra los que autoricen, consientan, ó que pudiendo, no eviten aquellas faltas ó crímenes.

5.ª Conocer las obligaciones fijas y eventuales de todos los ramos del servicio público que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer las traslaciones de fondos que sean necesarias para que en todos los puntos de la misma sean aquellas atendidas con regularidad.

6.ª Estar igualmente instruido de las relaciones comerciales y del curso corriente de los cambios entre las diferentes capitales de provincia y pueblos principales del reino para arreglar sus disposiciones de giro con utilidad ó con el menor quebranto posible del Tesoro, y en consideración tambien á mantener en cada localidad los medios que necesite el movimiento ó circulación de su riqueza.

7. Conocer tambien con el mismo fin las relaciones comerciales y curso de los cambios entre las plazas de la Península y de nuestras posesiones de Ultramar, y las extranjeras de que convenga valerse para el giro ó pago de obligaciones fuera del reino.

8.ª Presentar al Ministro de Hacienda el presupuesto mensual de ingresos y gastos del Estado, y llevar á efecto la distribucion de fondos y las demas órdenes de pago que por el mismo se le dirijan.

9.ª Comunicar á los tesoreros los presupuestos aprobados de las obligaciones que hayan de satisfacer en sus respectivas provincias, y la distribucion mensual de fondos de cada una, igualmente que las demas disposiciones á que hayan de sujetarse para la ejecucion de pagos.

10. Señalar mensualmente á cada tesorero la cantidad mayor que despues de cada arqueo podrá quedar á su disposicion en la tesorería y depositarías que de él dependan; y determinar que los fondos restantes se trasladen inmediatamente á la tesorería central ó á las de otras provincias que los necesiten.

11. Llevar correspondencia activa con los tesoreros, exigiéndoles todas las noticias, estados y documentos necesarios para conocer exactamente el estado de sus operaciones y su situacion al dia, y disponer que pase inmediatamente uno de los subdirectores ú oficial de la direccion, competente-mente graduado, á residenciar á cualquiera de aquellos funcionarios de quien se sospeche hallarse en el menor descubierto, ya sea de fondos, ya en el órden de las operaciones de contabilidad.

12. Llevar tambien la correspondencia que sea necesaria con las autoridades y empleados públicos, y con las personas ó compañías particulares ó del comercio que por comision ú otro motivo tomen parte directa en las operaciones del Tesoro, cuando no deban entenderse inmediatamente con los tesoreros.

13. Vigilar muy particularmente sobre todas las operaciones de la tesorería central; asistir personalmente á los arqueos que en ella deben hacerse, inspeccionando sus libros, documentos y caja; tomar las medidas que considere necesarias para asegurar la custodia de los fondos, y proponer al ministerio las que con este mismo fin, y con el de mejorar el servicio, juzgue que deban adoptarse como regla permanente.

14. Expedir, con intervencion de la contaduría de corte á cargo del tesorero central, y con la de la contaduría general del reino al de los de provincia y de Ultramar, los libramientos ó libranzas que sean necesarias para el pago de servicios ó traslaciones de fondos, y autorizar los demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro público, segun los Reales decretos ú órdenes que por el ministerio se le comuniquen, y á que los mismos documentos han de referirse.

Las libranzas á cargo de los tesoreros de provincia y de Ultramar han de ser precisamente expedidas á favor del tesorero central; y tanto estas como los demas valores de creacion del Tesoro ingresarán formalmente en su caja, en la cual ha de dáseles la aplicacion que corresponda.

Las libranzas sobre las cajas de Ultramar han de ser ademas autorizadas con la media firma del Ministro.

15. Celebrar los contratos de negociacion de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ú órdenes, y representar al Tesoro como parte demandante ó demandada ante los tribunales cuando sus derechos se hagan litigiosos.

16. Exigir de los tesoreros de Ultramar las noticias y documentos que necesite para dirigir sus operaciones respecto á los sobrantes de aquellas cajas, y proponer las medidas convenientes para perfeccionar sus relaciones con ellas.

17. Cuidar con el mayor esmero de que los tesoreros y depositarios reunan las cualidades que deben constituir su crédito personal, y concurrir á que se afiance el del Tesoro público, lo cual ha de promoverse por todos sus agentes como uno de los objetos preferentes de su obligacion.

ARTICULO 23.

El consejo de direccion del Tesoro, ademas de los objetos que puedan corresponderle de los señalados en el artículo 3.º, dará su dictámen sobre los siguientes:

1.º Sobre los resultados generales de la recaudacion mensual en cada provincia.

2.º Sobre los débitos y alcances que resulten, sus causas y estado de cobranza.

3.º Sobre la admision ó inadmission de los efectos ó valores comerciales que se remitan ó presenten al Tesoro por empleados ó personas particulares.

4.º Sobre todos los contratos que hayan de celebrarse á nombre del Tesoro.

CAPITULO IV:

Atribuciones especiales de la contaduria general del reino.

ARTICULO 24.

Todas las operaciones de contabilidad de la Hacienda pública, ya correspondan á la recaudacion de las Rentas públicas, ya al movimiento de fondos, creacion de valores ó ejecucion de pagos por el Tesoro, se concentran en la contaduría general del reino

ARTICULO 25.

El contador general del reino tiene derecho sobre sus empleados, los de la contaduría de la tesorería central, y secciones de contabilidad de las provincias, la misma autoridad y facultades que los demas directores generales sobre los empleados de su respectiva dependencia.

ARTICULO 26.

Respecto de los gefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el contador general del reino podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el mismo contador general del reino, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves. (Se continuará.)

Santander, Imprenta, librería y litografía de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 16.